



JORNADAS



Abogacía
Española
CONSEJO GENERAL

75
1943
2018

icav
Ilustre Colegio de
Abogados de Valencia



VI JORNADAS SOBRE PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES

29 y 30 de noviembre 2018
Valencia

#PrevencciónBlanqueo

LA TRANSPOSICIÓN DE LA IV DIRECTIVA DE LA UE

José Ramón Martínez

Valencia, 30 de noviembre de 2018

Índice

1

Modificación realizada por Real Decreto Ley y proyecto de ley en tramitación

2

Lo que no cambia

3

Nueva redacción del artículo 2.1.o) de la Ley 10/2010 de PBC

4

Nueva disposición adicional única de la LPBC: Registro de prestadores de servicios a sociedades

5

Nuevo régimen sancionador de las infracciones muy graves

6

Nuevo régimen sancionador de las infracciones graves

7

Cuadro/resumen: Principales Infracciones y sanciones

Modificación realizada por Real Decreto Ley y proyecto de ley en tramitación

- Real Decreto-Ley 11/2018, de 31 de agosto (en vigor desde su publicación en el BOE -el 4/09/18- y ya convalidado por el Congreso de los Diputados).
- Proyecto de ley, actualmente en tramitación, por procedimiento de urgencia.
- La tramitación del proyecto de ley ha estado en trámite de presentación de enmiendas (que ha sido prorrogado, de manera sucesiva y reiterada, hasta el 27/11/18) y actualmente se encuentra en la Comisión de Economía y Empresa, en trámite de *Informe*, desde el 28/11/2018.

Lo que no cambia (I)

Artículo 2.1.ñ): Sujetos obligados.

Los abogados, procuradores u otros profesionales independientes cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos («trusts»), sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.



Lo que no cambia (II)

Artículo 22. No sujeción.

Los abogados no estarán sometidos a las obligaciones establecidas en los artículos 7.3 (deber de abstención, si no se aplican medidas de diligencia debida) 18 (deber de comunicación por indicio) y 21 (deber de Colaboración con la CPBCIM) con respecto a la información que reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente o desempeñar su misión de defender a dicho cliente en procesos judiciales o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procesos.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, los abogados guardarán el deber de secreto profesional de conformidad con la legislación vigente.



Nueva redacción del artículo 2.1.o) de la Ley 10/2010 de PBC

- *“Las personas que con carácter profesional y con arreglo a la normativa específica que en cada caso sea aplicable presten los siguientes servicios **por cuenta de terceros**: constituir sociedades u otras personas jurídicas; ejercer funciones de dirección o **de secretarios no consejeros de consejo de administración o de asesoría externa** de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicos; ejercer funciones de **fiduciario** en un fideicomiso (trust) o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; o ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado **de la Unión Europea y que** estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes **que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad**, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.”*



Nueva disposición adicional única de la LPBC: Registro de prestadores de servicios a sociedades (I)

- 1. Las personas físicas o jurídicas que de forma empresarial o profesional presten todos o alguno de los servicios descritos en el artículo 2.1.o) de esta ley, deberán, previamente al inicio de sus actividades, inscribirse de forma obligatoria en el Registro Mercantil competente por razón de su domicilio.*
- 2. Si se trata de personas físicas empresarios, o de personas jurídicas, sea cual sea su clase y salvo que exista una norma específicamente aplicable, se inscribirán conforme a lo establecido en el Reglamento del Registro Mercantil. Si se trata de personas físicas profesionales, la inscripción se practicará exclusivamente de forma telemática con base en un formulario preestablecido aprobado por orden del Ministro de Justicia.*
- 3. En el caso de personas jurídicas, si no lo establece su norma reguladora, cualquier cambio de administradores, así como cualquier modificación del contrato social, serán igualmente objeto de inscripción en el Registro Mercantil.*



Nueva disposición adicional única de la LPBC: Registro de prestadores de servicios a sociedades (II)

4. *Las personas físicas o jurídicas que a la fecha de entrada en vigor de esta disposición adicional (que se produjo el 4/09/18) estuvieran realizando alguna o algunas de las actividades comprendidas en el artículo 2.1.o) de la ley, y no constaren inscritas, deberán, en el plazo de un año, inscribirse de conformidad con el apartado 2 de esta disposición adicional. Igualmente, las personas físicas o jurídicas que ya constaren inscritas en el Registro Mercantil, deberán, en el mismo plazo, presentar en el registro una manifestación de estar sometidas, como sujetos obligados, a las normas establecidas en esta ley. Las personas jurídicas además deberán presentar una manifestación de quienes sean sus titulares reales en el sentido determinado por el artículo 4.2 b) y c) de esta ley. Estas manifestaciones se harán constar por nota marginal y deberán ser actualizadas en caso de cambio en esa titularidad real.*
5. *Las personas físicas y jurídicas prestadoras de servicios a sociedades, si no lo dispusieren sus normas reguladoras, estarán sujetas a la obligación de depositar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil en la forma y con los efectos establecidos en los artículos 279 a 284 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. También le serán aplicables los artículos 365 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio. Se excluyen de esta obligación de depósito de cuentas anuales a los prestadores de servicios a sociedades que sean personas físicas profesionales.*



Nueva disposición adicional única de la LPBC: Registro de prestadores de servicios a sociedades (III)

6. *La falta de inscripción de las personas físicas o jurídicas que se dediquen a las actividades a que se refiere el artículo 2.1.o) de esta ley, o la falta de manifestación de sometimiento a la misma o de la titularidad real en el caso de personas jurídicas, tendrá la consideración de infracción leve a que se refiere el artículo 53. El procedimiento sancionador será el establecido en el artículo 61.*

6. *Las personas físicas o jurídicas a las que les sea aplicable esta disposición adicional, con la salvedad de las personas físicas profesionales, deberán cada ejercicio, junto con el depósito de sus cuentas anuales en el Registro Mercantil competente, acompañar un documento para su depósito del que resulten los siguientes datos:*
 - a) *Los tipos de servicios prestados de entre los comprendidos en el artículo 2.1.o) de esta ley.*
 - b) *Ámbito territorial donde opera, indicando municipio o municipios y provincias.*
 - c) *Prestación de este tipo de servicios a no residentes en el ejercicio de que se trate.*
 - d) *Volumen facturado por los servicios especificados en el apartado a) en el ejercicio y en el precedente, si la actividad de prestadores de servicio a sociedades no fuera única y exclusiva. Si no pudiera cuantificarse se indicará así expresamente.*
 - e) *Número de operaciones realizadas de las comprendidas en el mencionado artículo 2.1.o), distinguiendo la clase o naturaleza de la misma. Si no se hubiera realizado operación alguna se indicará así expresamente.*
 - f) *En su caso titular real si existiere modificación del mismo respecto del que ya conste en el Registro, en el sentido indicado en el apartado 4.*



Nueva disposición adicional única de la LPBC: Registro de prestadores de servicios a sociedades (IV)

8. *Las personas físicas profesionales estarán obligadas a depositar el documento señalado en el apartado anterior en el Registro Mercantil en donde constaren inscritas con excepción de la mención señalada en el apartado f). El depósito que se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año, y se hará de forma exclusivamente telemática de acuerdo con el formulario preestablecido por orden del Ministerio de Justicia. En la Orden aprobatoria del modelo se establecerán las medidas que se estimen necesarias para garantizar la seguridad de la indicada comunicación. La falta de depósito de este documento tendrá la consideración de infracción leve a los efectos de lo establecido en el artículo 53 de esta ley y podrá ser sancionada en la forma establecida en su artículo 58.*
9. *Se autoriza al Ministerio de Justicia para que por medio de la Dirección General de los Registros y del Notariado dicte las órdenes, instrucciones o resoluciones que sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en esta disposición adicional.*



Nuevo régimen sancionador de las infracciones muy graves (I)

- Se incrementa el límite máximo de la cuantía de la sanción consistente en multa, que será la mayor de las siguientes cantidades:
 - El 10% del volumen de negocios anual (total) del sujeto obligado (antes, era el 5%).
 - El duplo del contenido económico de la operación.
 - El quíntuplo del importe de los beneficios derivados de la infracción, siempre y cuando dichos beneficios sean determinables, o 10.000.000 de euros (frente a 1.500.000 euros establecidos anteriormente).
- Además, se tipifica y establece como (nueva) sanción a imponer la suspensión temporal de la autorización para operar (y no solo, a diferencia de lo que sucedía en la anterior regulación, la revocación de la misma).



Nuevo régimen sancionador de las infracciones muy graves (II)

- Se agrava/modifica el régimen sancionador aplicable a quienes ejerzan (dentro del sujeto obligado) cargos de administración o dirección y fueran responsables de la infracción:
 - Respecto de la sanción consistente en multa, se eleva su límite máximo a 10.000.000 de euros (frente a los 600.000 euros establecidos anteriormente).
 - Se incluye/prevé, ahora, la sanción de amonestación pública.



Nuevo régimen sancionador de las infracciones graves (I)

- Se incrementa el límite máximo de la cuantía de la sanción consistente en multa, que será la mayor de las siguientes cantidades:
 - El 10% del volumen de negocios anual (total) del sujeto obligado (antes, era el 1% del patrimonio neto).
 - El tanto del contenido económico de la operación, más un 50%.
 - El triple del importe de los beneficios derivados de la infracción, siempre y cuando dichos beneficios sean determinables, o 5.000.000 de euros (frente a los 150.000 euros establecidos anteriormente).
- Además, se tipifica y establece como (nueva) sanción a imponer la suspensión temporal de la autorización para operar (y no solo, a diferencia de lo que sucedía en la anterior regulación, la revocación de la misma).



Nuevo régimen sancionador de las infracciones graves (II)

- Se agrava/modifica el régimen sancionador aplicable a quienes ejerzan (dentro del sujeto obligado) cargos de administración o dirección y fueran responsables de la infracción:
 - Respecto de la sanción consistente en multa, se eleva su límite máximo a 5.000.000 de euros (frente a los 600.000 euros establecidos anteriormente).
 - Se incluye también, dentro de este régimen sancionador, a quienes ejerciendo la función de experto externo, fueran responsables de la infracción.



Cuadro/resumen: Principales Infracciones y sanciones

	INFRACCIONES	SANCIONES
INFRACC. MUY GRAVES	<ul style="list-style-type: none"> • Incumplimiento del deber de comunicación previsto en el artículo 18. • Incumplimiento de la obligación de colaboración prevista en el artículo 21. • Incumplimiento de la prohibición de revelación establecida en el artículo 24 o del deber de reserva previsto en los artículos 46.2 y 49.2.e). • Resistencia u obstrucción a la labor inspectora. • Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras a las que se refieren los artículos 26.3, 31.2, 44.2 y 47.3, si concurre una voluntad deliberadamente rebelde al incumplimiento. • La comisión de una infracción grave durante los 5 años siguientes a la imposición al sujeto obligado de una sanción firme en vía administrativa por el mismo tipo de infracción. 	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Multa</u> de un mínimo de 150.000 €, y un máximo equivalente a la mayor de las siguientes cantidades: 10% del volumen de negocios anual total, el duplo del contenido económico de la operación, el quíntuplo del importe de los beneficios derivados de la infracción o 10.000.000 €. Se impondrá en todo caso, simultáneamente con alguna de las indicadas a continuación. • Amonestación pública • La revocación de la autorización administrativa para operar si se trata de entidades sujetas a ésta. • Además, a quiénes ejerciendo en el sujeto obligado <u>cargos de administración o dirección</u> fueran <u>responsables de la infracción</u>, se les impondrá una o varias de las siguientes sanciones; multa por importe de entre 60.000 y 10.000.000 € y, en su caso, separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma entidad o en cualquier sujeto obligado, por un plazo máximo de 10 años, amonestación pública.
INFRACC. GRAVES	<ul style="list-style-type: none"> • Incumplimiento de las obligaciones de diligencia debida. • Incumplimiento de las obligaciones de información. • Incumplimiento de las medidas de control interno. • Incumplimiento de la obligación de examen externo. • Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Capítulo VI. • Incumplimiento de la obligación de declaración de movimientos de medios de pago. • Incumplimiento de las obligaciones establecidas en relación con envío de dinero. • Incumplimiento de otras obligaciones que sean calificadas como graves según los Reglamentos comunitarios que establezcan medidas restrictivas específicas. • Incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 5 a 14 del Reglamento (CE) Nº 1781/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, relativo a la información sobre los ordenantes que acompaña a las transferencias de fondos. 	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Multa</u> de un mínimo de 60.001 €, y un máximo equivalente a la mayor de las siguientes cantidades: 10% del volumen de negocios anual total, el tanto del contenido económico de la operación más un 50%, el triple del importe de los beneficios derivados de la operación o 5.000.000 €. Se impondrá en todo caso, simultáneamente con alguna de las indicadas a continuación. • Amonestación privada. • Amonestación pública. • Tratándose de entidades sujetas a autorización administrativa para operar, la suspensión temporal de ésta. • Además a quiénes ejerciendo en el sujeto obligado <u>cargos de administración o dirección</u> fueran <u>responsables de la infracción</u>, se les impondrá multa por importe de entre 3.000 y 5.000.000 € y, en su caso, una o varias de las siguientes sanciones: amonestación privada, amonestación pública o suspensión temporal en el cargo por plazo máximo de 5 años.
INFRACC. LEVES	<ul style="list-style-type: none"> • Incumplimientos de obligaciones que no constituyan infracción muy grave o grave. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se podrá imponer una o ambas de las siguientes sanciones: amonestación privada y multa por importe de hasta 60.000 €.